



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900199-00
Demandantes: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandados: Unidad Nacional de Protección – UNP y otro
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 21 de junio de 2018, en el que perdió la vida Martha Yurany Rivas Bahena (q.e.p.d.), mientras se transportaba en el vehículo de placas DRW826, de propiedad de la Sociedad demandada y el cual estaba a cargo de la Entidad Publica demandada.

Con auto del 22 de septiembre de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2019¹, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2020.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, contestó la demanda el 7 de julio de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-101121772, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala

¹ Folio 433 del C2.

que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que el 28 de mayo de 2018 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 (Conformada por Inversiones Salmotors S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.), se suscribió el Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 471 de 2018, cuyo objeto es “(...) el arrendamiento de vehículos convencionales para ser utilizado como medidas de protección de la población objeto del programa especial de seguridad y protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad”.

Así mismo, se encuentra que a raíz del anterior acuerdo de voluntades, se suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. **21-40-101121772**, en la que figura como asegurado y beneficiario la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, y su vigencia se establece desde el 28 de mayo al 31 de diciembre de 2018, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 471 de 2018. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 21 de junio de 2018, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

Sin embargo, el Despacho nota que la Entidad llamante omitió aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora a quien pretende llamar en garantía. Por tanto, la requerirá para que lo aporte so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. **21-40-101121772**.

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: Previo a efectuar la notificación personal de esta providencia, **REQUERIR** al apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** para que en el término máximo de quince (15) días, aporte Certificado de Existencia y Representación Legal en original o copia de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en donde se pueda observar la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: El apoderado judicial de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en

garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com
Parte demandada: baronab@outlook.com haroldbaroninverfuturo@gmail.com notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Llamada en garantía: juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbc2332194dff4c2ed98ff2f84b6c9c68dd23baec9cf11a7b7f223be10eb81**
Documento generado en 22/02/2021 11:58:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>